



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1486-2001-AA/TC
AYACUCHO
BLANCA VIRGINIA GUILLÉN CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Blanca Virginia Guillén Cárdenas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 149, su fecha 7 de noviembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, Presidenta de la Asociación de Pensionistas de la Unidad Departamental de Salud de Ayacucho, con fecha 22 de agosto de 2001 interpone acción de amparo contra el Presidente Ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional de Ayacucho y contra el Director Regional de Salud de Ayacucho, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 0505-2001-CTAAR-AYAC/DRS-OP y la Resolución Presidencial Regional N.º 346-2001-CTAR-AYAC/PE; y, como consecuencia, se disponga el inmediato otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, con retroactividad a la fecha de su promulgación. Afirma que el citado dispositivo estableció un ingreso total permanente a percibir por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública y el otorgamiento de una bonificación especial, todo ello a partir del 1 de julio de 1994. Agrega que mediante las resoluciones mencionadas, los demandados desconocen su derecho porque consideran que no le corresponde lo solicitado, debido a que no le es aplicable el Decreto de Urgencia precitado, sino el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, en virtud del cual ya vienen percibiendo una bonificación. Finalmente señala que la negativa de los demandados afecta sus derechos a una pensión justa, a la no discriminación y a la igualdad ante ley, porque la bonificación reclamada sí ha sido reconocida en otros sectores de la Administración Pública.

Los demandados, independientemente, contestan la demanda señalando que el Decreto de Urgencia N.º 037-94 excluye del beneficio otorgado a los servidores



públicos que hubieran recibido aumentos en virtud del Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, como es el caso de la recurrente.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 13 de setiembre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la actora, como ella misma lo ha afirmado, recibe la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, y por ende no le corresponde la que establece el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción es que se declaren inaplicables a la actora la Resolución Directoral N.º 0505-2002-CTAR-AYAC/DRS-OP y la Resolución Presidencial Regional N.º 0364-2001-CTAR-AYAC/PE, por las cuales se denegó su solicitud de ser reconocida como beneficiaria de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. El citado Decreto de Urgencia, en su artículo 7.º, excluye expresamente de la bonificación especial a los servidores públicos que hubieran recibido aumentos en virtud del Decreto Supremo N.º 19-94-PCM.
3. Conforme consta a fojas 37 del cuaderno principal, la actora, en su demanda, admite que viene percibiendo la bonificación especial otorgada por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM.
4. En consecuencia, encontrándose las resoluciones cuestionadas arregladas a ley, la pretensión no puede ser acogida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR